

LEY DE FOMENTO DEL CUIDADO INTEGRAL DE LOS SUELOS Y EL AGUA DE USO AGROPECUARIO Y/O FORESTAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROYECTO DE LEY

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1°: Declárase de interés público en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires:

- a. la promoción y el fomento del cuidado integral de los suelos y el agua de uso agropecuario y/o forestal de la provincia de Buenos Aires, protegiéndolos de las distintas formas de degradación a efectos de mantener y/o mejorar su capacidad productiva y su funcionalidad en el ecosistema;
- b. la prevención y el control de todo proceso de degradación de los suelos (i.e. física, físico-química, química, biológica, bioquímica, erosión, desertificación, anegamiento, salinización, alcalinización, entre otros);
- c. la recuperación y/o regeneración de los suelos degradados;
- d. la promoción en todos los niveles educativos, del conocimiento y la conciencia de la protección y cuidado de los suelos y el agua juntamente con el ambiente en general.

Artículo 2°: Todas las personas físicas o jurídicas que realicen producción agropecuaria y/o forestal en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y la administración pública provincial tienen la obligación de colaborar con el cuidado de los suelos y el agua a través de las acciones necesarias para garantizar un uso y manejo adecuado a los efectos de preservarlos para las generaciones futuras y para que continúen siendo funcionales a la seguridad alimentaria, a la mitigación del cambio climático, a la generación de divisas para la provincia de Buenos Aires y el país y la provisión de los servicios que el ecosistema necesita. Además, tienen la obligación de aplicar las prácticas necesarias para el cuidado de los suelos aptos para la producción agropecuaria y/o forestal en todas aquellas situaciones en que, por el estado actual o la susceptibilidad a la degradación, sea insoslayable para poder usarlos para la producción. Asimismo, tienen la obligación de no utilizar para la producción agropecuaria y/o forestal aquellos suelos no aptos para ello o que se encuentren en un estado de degradación que así lo requiera a efectos de procurar su recuperación.

Principios Generales

Artículo 3°: Se establecen los siguientes principios generales:

- a. el suelo es un recurso natural no renovable del cual dependen la producción de alimentos y otros bienes y la provisión de varios servicios ecosistémicos que demanda el ecosistema para poder funcionar y permitir la vida sobre la Tierra;
- b. son cuestiones de Estado de la provincia de Buenos Aires, la preservación de los recursos naturales, incluyendo a los suelos y al agua, y la garantía y seguridad de la producción agropecuaria y forestal para favorecer el bienestar general presente y futuro de los seres vivos y la salud del ambiente. Debe procurarse su sostenibilidad a través de la elaboración de planes de uso y manejo de mediano y largo plazo debidamente supervisados;
- c. los actores del proceso productivo agropecuario y/o forestal deben propender a la utilización racional y prudente de los recursos naturales en general, evitando su degradación, atendiendo al compromiso y la responsabilidad para con las generaciones futuras;
- d. debe evitarse el uso para la producción agropecuaria y/o forestal de suelos con limitaciones que no puedan ser soslayadas con prácticas tendientes a forzar su funcionamiento en el ecosistema y que puedan comprometer su condición presente y futura;
- e. toda práctica agropecuaria utilizada para el logro de la producción deberá contemplar el mantenimiento y/o el aumento de la salud de los suelos y, con ello, de su capacidad productiva y de su funcionalidad en el ecosistema, en sintonía con la del resto de los recursos naturales;
- f. el uso de los recursos naturales por los sistemas de producción agropecuarios y/o forestales deberá evitar la degradación de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo y, particularmente, la erosión, atendiendo a la preservación o mejora de su calidad/salud;
- g. a fin de permitir la obtención de productos agropecuarios previniendo, controlando y/o buscando la eliminación de la degradación de los suelos, las prácticas a utilizar deberán ser adecuadas y/o adaptadas para cada tipo de suelo, clima y relieve, en el contexto del paisaje y contemplando el adecuado manejo de los demás recursos naturales involucrados. Su aplicación e implementación deberá contar con el asesoramiento y la supervisión de profesionales matriculados de la Agronomía y/o la Ciencia Forestal debidamente capacitados y actualizados en la disciplina.

Ámbito de Aplicación

Artículo 4°: Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley, todos los suelos del territorio de la provincia de Buenos Aires destinados a la producción agropecuaria y/o forestal, sean de propiedad privada o pública.

Capítulo II

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires, o el que lo sustituya.

Artículo 6°: Las facultades y atribuciones de la Autoridad de Aplicación son las siguientes:

- a. Realizar y mantener actualizado un diagnóstico general del estado de los suelos del territorio provincial con relación a su aptitud productiva, a la susceptibilidad a la degradación y al estado actual de sus condiciones, debiendo convocar para su confección a su propio equipo de profesionales y a profesionales de otras instituciones científicas, académicas y/o tecnológicas del ámbito provincial o nacional con sede en la provincia de Buenos Aires. Podrá solicitar también la colaboración de otras instituciones públicas o privadas cuyos objetivos y actuación tengan que ver con la promoción del uso sustentable y la conservación del suelo que pudieran hacer aportes al diagnóstico.
- b. Definir, caracterizar y crear Distritos de Cuidado del Suelo y el Agua (Capítulo IV), de acuerdo con las características agroambientales y la susceptibilidad y/o el grado presente de degradación.
- c. Autorizar la creación y supervisar el funcionamiento de Consorcios de Cuidado del Suelo y el Agua dentro de cada Distrito de Cuidado del Suelo y Agua (Capítulo IV) que se constituyan entre Sujetos Responsables de la presente ley (Capítulo III).
- d. Elaborar, actualizar y poner a disposición de los actores de los distintos procesos productivos, un Catálogo de Prácticas de Cuidado y/o Recuperación del Suelo (en adelante Catálogo de Prácticas) a aplicar en cada Distrito de Cuidado del Suelo y Agua según las características y necesidades de cada uno, de acuerdo con lo definido en el inciso b. del presente artículo. El catálogo podrá incluir las prácticas recomendadas para cada situación ambiental en los Distritos de Cuidado del Suelo y Agua y, además, aclarar aquéllas (por ejemplo, tipos de cultivos, sistemas de laboreo, irrigación, fertilización o abonado, uso de agroquímicos, etc.) cuya utilización se desaliente o no se permita para lograr los objetivos de la presente ley, como así también aquéllas que sean de aplicación obligatoria (por ejemplo, prácticas ingenieriles de manejo de escurrimientos, entre otras). Para ello deberá recurrir a los organismos técnicos que corresponda de la provincia de Buenos Aires y a la colaboración de las instituciones mencionadas en el inciso a. del presente artículo. Dicho catálogo formará parte del catálogo general de Buenas Prácticas Agropecuarias de la provincia de Buenos Aires.
- e. Proponer e implementar medidas de fomento del uso de Buenas Prácticas Agropecuarias, a fin de lograr una producción agropecuaria y/o forestal conservando el recurso suelo con el menor impacto sobre el ambiente. Para ello, podrá recurrir a los organismos técnicos que corresponda de la provincia de Buenos Aires y a la colaboración de las instituciones mencionadas en el inciso a. del presente artículo.
- f. Promover la educación conservacionista y de protección del suelo, en todos los niveles. Para ello, deberá recurrir a los organismos técnicos que corresponda de la provincia de Buenos Aires y a la colaboración de otras reparticiones del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y de los Municipios y podrá solicitar la de las instituciones mencionadas en el inciso a. del presente artículo, poniendo énfasis en la inclusión del tema en los planes de

estudio de todos los niveles educativos, especialmente de aquellas actividades directamente relacionadas con el uso del suelo.

- g. Elaborar y llevar a cabo un Programa Provincial de Fomento del Cuidado, Conservación y Recuperación del Suelo. Para ello, deberá recurrir a la colaboración de reparticiones de los distintos Poderes del Gobierno de la provincia de Buenos Aires y de los Municipios y podrá solicitar la de las instituciones mencionadas en el inciso a. del presente artículo.
- h. Establecer y sostener, juntamente con instituciones científicas, académicas y/o tecnológicas del ámbito provincial y/o nacional con sede en la provincia de Buenos Aires y otras relacionadas con la promoción del cuidado del suelo, un programa permanente de capacitación y actualización de profesionales de la Agronomía o de la Ciencia Forestal para la implementación de lo establecido en la presente ley.
- i. Crear y actualizar, juntamente con el Colegio de Ingenieros Agrónomos y Forestales de la Provincia de Buenos Aires, un registro de profesionales matriculados de la Agronomía o de la Ciencia Forestal que acrediten capacitación específica para la aplicación de lo establecido en la presente ley.
- j. Analizar y aprobar o rechazar los Planes de Uso y Manejo Responsable y Sustentable del Suelo (en adelante Planes de Uso y Manejo) sean éstos de aplicación obligatoria o no (Capítulo V). Para ello, recurrirá a los organismos técnicos que corresponda de la provincia de Buenos Aires y podrá solicitar la colaboración de las instituciones mencionadas en el inciso a. del presente artículo y de los profesionales de los Municipios.
- k. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley a través de la verificación con la frecuencia y los mecanismos que se establezcan, de la ejecución de los Planes de Uso y Manejo aprobados. La Autoridad de Aplicación deberá evaluar especialmente las propuestas de realización de cultivos críticos para el uso sustentable y cuidadoso del suelo (por ejemplo, cultivos de raíz, bulbo o tubérculo, maní, otros) respecto al cumplimiento de los criterios del Catálogo de Prácticas y del catálogo de Buenas Prácticas Agropecuarias y en relación con las características del correspondiente Distrito de Cuidado del Suelo y Agua. Asimismo, deberá evaluar especialmente el cumplimiento de lo propuesto en los Planes de Uso y Manejo presentados para unidades productivas ubicadas en áreas de aplicación obligatoria de prácticas para la prevención de degradación, la conservación y/o la recuperación de sus suelos.
- l. Administrar, a través de la unidad de gestión descentralizada instituida para ese fin (Capítulo IX), el Fondo Provincial para el Cuidado y Recuperación del Suelo y el Agua creado por la presente ley como un fideicomiso público (Capítulo IX) para ser aplicado para los objetivos indicados.
- m. Entender en todo lo que tiene que ver con la fiscalización de la aplicación y cumplimiento de la presente ley y proponer su actualización o modificación.

Capítulo III

De los Sujetos Responsables

Artículo 7°: Los productores agropecuarios y forestales bajo cualquier forma de relación contractual para el uso de la tierra, y los titulares y tenedores de la tierra a cualquier título, de forma mancomunada, son los Sujetos Responsables de la presente ley y tienen las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir los principios generales de la presente ley y su reglamentación.
- b. Utilizar Buenas Prácticas Agropecuarias, entendiendo por tal producir y procesar los productos agropecuarios o forestales, teniendo en cuenta que los procesos involucrados en el uso productivo del suelo y para el desarrollo de los cultivos (siembra, cosecha y poscosecha) y el manejo ganadero cumplan con los requerimientos necesarios para una producción sana, segura y amigable con los recursos naturales involucrados y con el ambiente en general.
- c. Acogerse a lo indicado por la Autoridad de Aplicación en la definición de los Distritos de Cuidado del Suelo y Agua (inciso b. del artículo 6°, Capítulo IV) respecto a las características agroambientales y la susceptibilidad y/o el grado presente de degradación. a efectos de proceder según corresponda para la prevención de degradación, la conservación y/o la recuperación de los suelos de las unidades productivas bajo su responsabilidad.

Capítulo IV

De los Distritos de Cuidado del Suelo y Agua y Consorcios de Cuidado del Suelo y el Agua

Artículo 8°: Los Distritos de Cuidado del Suelo y Agua son definidos por la Autoridad de Aplicación (inciso b. artículo 6°) de acuerdo con las características agroambientales y la susceptibilidad y/o el grado presente de degradación, a efectos de permitir establecer las pautas para la prevención de degradación, la conservación y/o la recuperación de sus suelos y definir las áreas que, por su estado actual o su susceptibilidad a la degradación, deban ser obligatoriamente sometidas a prácticas para la prevención de degradación, la conservación y/o la recuperación de sus suelos.

Artículo 9°: Para la definición de los Distritos de Cuidado del Suelo y Agua, la Autoridad de Aplicación deberá recurrir al diagnóstico al que hace alusión el inciso a. del artículo 6° de la presente ley y a los organismos técnicos que corresponda de la provincia de Buenos Aires y a la colaboración de las instituciones mencionadas en dicho inciso.

Artículo 10°: La Autoridad de Aplicación deberá designar un profesional de la Agronomía o de la Ciencia Forestal como Profesional Responsable de cada Distrito de Cuidado del Suelo y Agua cuyas funciones serán:

- a. Representar a la Autoridad de Aplicación en su Distrito de Cuidado del Suelo y Agua.
- b. Participar de la correspondiente Mesa Local de Cuidado Integral de los Suelos y el Agua de Uso Agropecuario y Forestal (en adelante Mesa Local) (Capítulo VIII).

- c. Asesorar a los Sujetos Responsables de la aplicación de la presente ley (Capítulo III) en todo lo referente a su implementación.
- d. Recibir, pre-evaluar y, de cumplir con los requisitos mínimos, elevar los Planes de Uso y Manejo a la Autoridad de Aplicación, para su evaluación final y eventual aprobación (inciso j. del artículo 6°).
- e. Recibir y pre-evaluar la solicitud de constitución de Consorcios de Cuidado del Suelo y el Agua (inciso c. del artículo 6°) y, de cumplir con los requisitos mínimos, elevar la solicitud a la Autoridad de Aplicación para su evaluación final y eventual aprobación.

Artículo 11°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer las pautas de acción de los Profesionales Responsables de los Distritos de Cuidado del Suelo y Agua y realizar lo que corresponda para garantizar las condiciones para que puedan desarrollar sus funciones.

Artículo 12°: Los Sujetos Responsables de la presente ley (Capítulo III) podrán nuclearse en Consorcios de Cuidado del Suelo y el Agua dentro de su respectivo Distrito de Cuidado del Suelo y Agua a efectos de hacer más eficiente y efectiva la aplicación de lo establecido en la presente ley.

Artículo 13°: Las características y funcionamiento de los Consorcios de Cuidado del Suelo y el Agua deberán estar de acuerdo con la reglamentación que se establezca, y deberán ser aprobados y supervisados por la Autoridad de Aplicación con la participación del Profesional Responsable del correspondiente Distrito de Cuidado del Suelo y Agua (artículo 10°).

Artículo 14°: La creación de Consorcios de Cuidado del Suelo y el Agua será obligatoria en las situaciones en que las prácticas a implementar requieran del manejo mancomunado incluyendo más de un Sujeto Responsable (Capítulo III) para el logro de los objetivos sobre el suelo y sobre el resto de los recursos naturales y la infraestructura (por ejemplo, manejo de escurrimientos dentro de una cuenca hidrográfica)

Capítulo V

De los Planes de Uso y Manejo

Artículo 15°: Los Planes de Uso y Manejo serán de presentación obligatoria por los Sujetos Responsables (Capítulo III) para las unidades productivas ubicadas en áreas o situaciones del correspondiente Distrito de Cuidado del Suelo y Agua para las que, por su estado actual o su susceptibilidad a la degradación, la Autoridad de Aplicación haya establecido que es obligatoria la utilización de prácticas para la prevención de degradación, la conservación y/o la recuperación de sus suelos (artículo 8°). En el resto de las áreas de los Distritos de Cuidado del Suelo y Agua, la presentación de un Plan de Uso y Manejo por cada unidad productiva en uso será voluntaria.

Artículo 16°: Los Sujetos Responsables que presentaren Plan/es de Uso y Manejo de manera voluntaria deberán someterse a los mismos mecanismos y condiciones que aquéllos que tengan que hacerlo de manera obligatoria.

Artículo 17°: Los Planes de Uso y Manejo por cada unidad productiva en uso deberán ser presentados ante la Autoridad de Aplicación, a través de los mecanismos que ésta indique, para su evaluación y, si correspondiere, autorización de ejecución.

Artículo 18°: Los Planes de Uso y Manejo a presentar ante la Autoridad de Aplicación deberán:

- a. cumplir con los principios generales de la presente ley,
- b. estar suscripto por un profesional matriculado de la Agronomía o de la Ciencia Forestal, según corresponda, debidamente registrado ante la Autoridad de Aplicación (inciso i. del artículo 6°),
- c. contemplar un plazo mínimo de cuatro (4) años/campañas agrícolas,
- d. contemplar lo indicado en el Catálogo de Prácticas del correspondiente Distrito de Cuidado del Suelo y Agua y las Buenas Prácticas Agropecuarias,
- e. de ser necesario, indicar la relación con las unidades productivas lindantes,
- f. cumplir con otros requerimientos de la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Además, en las situaciones en que corresponda la constitución obligatoria de Consorcios de Cuidado del Suelo y el Agua (inciso c. del artículo 6°, Capítulo IV), los Planes de Uso y Manejo deberán estar en línea con las demás unidades productivas que conformen el Consorcio de Cuidado del Suelo y el Agua. La implementación de los Planes de Uso y Manejo debe contar con la dirección técnica de un profesional matriculado de la Agronomía o de la Ciencia Forestal, según corresponda, debidamente registrado ante la Autoridad de Aplicación (inciso i. del artículo 6°).

Artículo 19°: En caso de ser necesaria la modificación de alguno de los Planes de Uso y Manejo autorizados por la Autoridad de Aplicación, se podrá presentar ante ésta a través del Profesional Responsable del correspondiente Distrito de Cuidado del Suelo y Agua una solicitud de cambio del plan originalmente presentado y autorizado con la debida justificación y argumentación, suscripta por el Sujeto Responsable y el profesional actuante (inciso b. del artículo 18°).

Artículo 20°: Los Planes de Uso y Manejo de presentación obligatoria deberán ser renovados o podrán ser reformulados para su continuidad ante la Autoridad de Aplicación un (1) año/campaña agrícola antes de su vencimiento. En caso de no hacerlo, se asumirá la renovación automática del Plan de Uso y Manejo autorizado de acuerdo con lo establecido en el inciso j. del artículo 6°, y las acciones contempladas en él serán continuadas en el Plan de Uso y Manejo renovado. La renovación o reformulación de los Planes de Uso y Manejo presentados voluntariamente podrá ser realizada hasta un (1) año/campaña agrícola antes de su vencimiento. En caso de no solicitarse renovación o reformulación, los Planes de Uso y Manejo presentados voluntariamente caducarán en la fecha establecida para su finalización.

Capítulo VI

De los estímulos y las sanciones

Artículo 21°: Se otorgarán beneficios a los Sujetos Responsables (Capítulo III) que realicen una actividad agropecuaria y/o forestal en el marco de un Plan de Uso y Manejo oportunamente presentado y aprobado, que contribuya a la conservación de los suelos y a la mitigación de los efectos del cambio climático global, y que mantenga o mejore la productividad y contribuya a la salud del ambiente.

Artículo 22°: La Autoridad de Aplicación fijará las condiciones y los requisitos para acceder a los beneficios que aquí se establecen.

Artículo 23°: Se establecen los siguientes beneficios:

- a. Otorgamiento del Certificado Verde de Protección y Conservación de Suelos a los Sujetos Responsables de cada unidad productiva bajo su responsabilidad sujeta a un Plan de Uso y Manejo aprobado.
- b. Deducción del treinta (30) por ciento del impuesto a los ingresos brutos de la provincia de Buenos Aires a tributar por los Sujetos Responsables por las operaciones relacionadas con cada unidad productiva bajo su responsabilidad sujeta a un Plan de Uso y Manejo aprobado.
- c. Deducción del cincuenta (50) por ciento del impuesto de sellos de la provincia de Buenos Aires a tributar por las operaciones relacionadas con cada unidad productiva bajo su responsabilidad sujeta a un Plan de Uso y Manejo aprobado.
- d. Acceso a créditos con tasa preferencial del Banco de la provincia de Buenos Aires o de otras entidades bancarias del ámbito privado que adhieran a la presente ley.

Artículo 24°: Los titulares y tenedores de la tierra a cualquier título podrán acogerse a los beneficios plenos indicados en el artículo 23° durante el período de vigencia del Plan de Uso y Manejo. Los productores agropecuarios y forestales bajo cualquier forma de relación contractual para el uso de la tierra podrán acogerse a los beneficios plenos indicados en el artículo 23° durante el período de vigencia del Plan de Uso y Manejo sólo si dicha relación contractual tiene una duración igual a la de vigencia del Plan de Uso y Manejo. En caso de que dicha relación contractual tuviera una duración inferior a la de vigencia del Plan de Uso y Manejo, los productores agropecuarios y forestales bajo cualquier forma de relación contractual para el uso de la tierra sólo podrán ser beneficiarios de la deducción del siete y medio (7,5) por ciento del impuesto a los ingresos brutos y del doce y medio (12,5) por ciento del impuesto de sellos por cada año en que se haga uso de la tierra en el marco de un Plan de Uso y Manejo aprobado.

Artículo 25°: Los Sujetos Responsables (Capítulo III) que incumplan lo que se establece en la presente ley y su reglamentación (inciso a. del artículo 7°), son pasibles de las siguientes sanciones:

1. Del titular y/o tenedor de la tierra a cualquier título:
 - a. Pérdida de beneficios establecidos en el artículo 23° de la presente ley por incumplimiento total o parcial de la ejecución del Plan de Uso y Manejo. Podrá presentarse un nuevo Plan de Uso y Manejo para solicitar la reconsideración de su situación.

- b. Exclusión de los planes de fomento agropecuario que establezca la provincia de Buenos Aires mediante otras leyes.
 - c. Multa determinada en el decreto reglamentario de la presente ley, sobre la base del impuesto inmobiliario rural.
2. De los productores agropecuarios bajo cualquier forma de relación contractual:
- a. Pérdida de beneficios establecidos en el artículo 23° de la presente ley por incumplimiento de las ejecuciones del Plan de Uso y Manejo. Podrá presentarse un nuevo Plan de Uso y Manejo para solicitar la reconsideración de su situación.
 - b. Exclusión de los planes de fomento agropecuario que establezca la provincia de Buenos Aires mediante otras leyes.
 - c. Multa determinada en el decreto reglamentario de la presente ley, sobre la base del impuesto inmobiliario rural.

La Autoridad de Aplicación podrá, además, dar intervención a las instancias judiciales que correspondiera por incumplimiento de otras leyes de la provincia de Buenos Aires en relación con la protección del suelo y las consecuencias sobre el suelo, el ambiente y la infraestructura que estuvieran relacionadas con el incumplimiento de lo establecido en la presente ley.

La Autoridad de Aplicación deberá otorgar a los Sujetos Responsables que presuntamente hayan incurrido en el incumplimiento de la presente ley, la posibilidad de efectuar un descargo en su defensa y posteriormente resolver sobre su presunta infracción.

Artículo 26°: Los profesionales de la Agronomía o de la Ciencia Forestal intervinientes en las distintas instancias de la presente ley serán responsables cuando sus actos profesionales (elaboración de los Planes de Uso y Manejo, prescripciones, supervisión/dirección de la ejecución, etc.) fueran violatorios de la presente ley. No serán considerados responsables cuando se demostrara que su empleador o comitente no respetara las recomendaciones y/o prescripciones brindadas por el profesional.

Serán también responsables, aquellos profesionales de la Agronomía o de la Ciencia Forestal intervinientes cuando se demostrara que los Planes de Uso y Manejo que firmaren expresaran falsedades sobre hechos y/o fundamentos que son de sus incumbencias profesionales.

En los casos que hubiera responsabilidad del profesional interviniente éste será pasible de todas o alguna de las siguientes sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación:

- a. informe del caso y los antecedentes al Colegio de Ingenieros Agrónomos y Forestales de la Provincia de Buenos Aires para que actúe en consecuencia,
- b. suspensión de hasta cinco (5) años del registro de profesionales habilitados (inciso i. del artículo 6°),
- c. dar intervención a las instancias judiciales que correspondiera por las consecuencias sobre el suelo, el ambiente y la infraestructura que estuvieran relacionadas con la actuación del profesional en el marco de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación deberá otorgar a los profesionales intervinientes con presunta responsabilidad profesional, la posibilidad de efectuar un descargo en su defensa y posteriormente resolver sobre la presunta infracción.

Capítulo VII

MESA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE LOS SUELOS Y EL AGUA DE USO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Artículo 27°: Créase la Mesa Provincial de Cuidado Integral de los Suelos y el Agua de Uso Agropecuario y Forestal (en adelante Mesa Provincial) que tendrá las siguientes facultades:

- a. Participar en el monitoreo y evaluación de la aplicación de la presente ley.
- b. Proveer información y asesoramiento a la Autoridad de Aplicación para la formulación y propuesta de políticas públicas.
- c. Participar junto con la unidad de gestión descentralizada instituida por la presente ley (Capítulo IX) en la priorización, asignación y distribución del Fondo Provincial para el Cuidado y Recuperación del Suelo y el Agua (Capítulo IX).
- d. Realizar recomendaciones técnicas para la generación de políticas de fomento relacionadas a la protección, conservación, restauración y manejo sostenible de los suelos.
- e. Propiciar la difusión de los principios conservacionistas, y participar en la organización de encuentros, jornadas, capacitaciones, y toda otra acción que promueva y fomente los objetivos de la presente ley.
- f. Evaluar y proponer a la Autoridad de Aplicación eventuales cambios en los Distritos de Cuidado del Suelo y Agua y sus Catálogos de Prácticas.
- g. Interactuar con las Mesas Locales.
- h. Proponer a la Autoridad de Aplicación acciones conducentes a la mejora de la ley, de su decreto reglamentario y/o de los mecanismos de aplicación para incrementar su efectividad.

Artículo 28°: La Mesa Provincial estará integrada por profesionales matriculados de la Agronomía y/o la Ciencia Forestal, que representen al gobierno de la provincia de Buenos Aires, a las entidades agropecuarias, a instituciones científicas, académicas y/o tecnológicas del ámbito provincial o nacional con sede en la provincia de Buenos Aires y a instituciones profesionales de la Agronomía y de la Ciencia Forestal de la provincia de Buenos Aires. Podrá convocarse a enviar representantes a todas aquellas entidades públicas o privadas que la Autoridad de Aplicación y/o la Mesa Provincial juzguen que pueden aportar a los objetivos de esta última y al cuidado de los suelos y el agua. Los representantes de las instituciones que integren la Mesa Provincial serán designados por acto administrativo de la Autoridad de Aplicación con un cargo *ad honorem* y por un plazo de dos (2) años, renovable por una (1) sola vez. Para volver a integrar la Mesa Provincial luego de un segundo período consecutivo de designación, deberá dejarse pasar un (1) período y volver a postularse.

Capítulo VIII

MESAS LOCALES DE CUIDADO INTEGRAL DE LOS SUELOS Y EL AGUA DE USO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Artículo 29°: Créase una Mesa Local por cada Distrito de Cuidado del Suelo y Agua.

Artículo 30°: Serán sus facultades y atribuciones:

- a. Intervenir en el análisis y evaluación de la marcha de la aplicación de la presente ley en el ámbito del correspondiente Distrito de Cuidado del Suelo y Agua.
- b. Asesorar y asistir en sus funciones al Profesional Responsable del correspondiente Distrito de Cuidado del Suelo y Agua.
- c. Interactuar con la Mesa Provincial y con otras Mesas Locales.
- d. Proponer a la Mesa Provincial para posteriormente elevar a la Autoridad de Aplicación, cambios en las definiciones de su respectivo Distrito de Cuidado del Suelo y Agua y en su Catálogo de Prácticas de acuerdo con la evaluación de los cambios en la situación de sus suelos

Artículo 31°: Las Mesas Locales estarán integradas por el Profesional Responsable del correspondiente Distrito de Cuidado del Suelo y Agua y profesionales matriculados de la Agronomía y/o la Ciencia Forestal, que representen a las entidades agropecuarias, a instituciones científicas, académicas y/o tecnológicas del ámbito provincial o nacional con sede en la provincia de Buenos Aires y a instituciones profesionales de la Agronomía y de la Ciencia Forestal de la provincia de Buenos Aires. Podrá convocarse a enviar representantes a todas aquellas entidades públicas o privadas que la Autoridad de Aplicación y/o la respectiva Mesa Local juzguen que pueden aportar a los objetivos y al funcionamiento de esta última y al cuidado de los suelos y el agua. Los representantes de las instituciones que integren las Mesa Local serán designados por acto administrativo de la Autoridad de Aplicación con un cargo *ad honorem* y por un plazo de dos (2) años, renovable por una (1) sola vez. Para volver a integrar las Mesa Local luego de un segundo período consecutivo de designación, deberá dejarse pasar un (1) período y volver a postularse.

Capítulo IX

FONDO PROVINCIAL PARA EL CUIDADO Y RECUPERACIÓN DEL SUELO Y EL AGUA

Artículo 32°: Créase el Fondo Provincial para el Cuidado y Recuperación del Suelo y el Agua, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- a. Proporcionar los recursos económicos necesarios para que la Autoridad de Aplicación desarrolle las tareas vinculadas con la presente ley.
- b. Financiar los relevamientos necesarios para la definición de los Distritos de Cuidado del Suelo y Agua y sus caracterizaciones para determinar necesidades de aplicación de prácticas.

- c. Contribuir a la financiación de la aplicación de los Planes de Uso y Manejo de entidades sin fines de lucro, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación y del funcionamiento de las Mesa Provincial y Mesas Locales.
- d. Contribuir a la financiación a nivel de productor individual o de grupo de productores de los gastos que se demanden para la implementación de los Planes de Uso y Manejo que involucren acciones colectivas (por ejemplo, obras ingenieriles de manejo de escurrimientos en el marco de cuencas hidrográficas o de protección contra el viento (i.e. cortinas rompevientos)).
- e. Contribuir a la financiación del mantenimiento, corrección y/o replanteo de obras mayores de conservación, control y/o recuperación de interés colectivo o comunitario.
- f. Contribuir a la financiación de la compra de equipos específicos (por ejemplo, hoja niveladora, "taipera", arado alomador, etc.) de uso colectivo por grupos de Sujetos Responsables nucleados en un Consorcio de Cuidado del Suelo y el Agua (Capítulo IV).
- g. Contribuir a la financiación de obras ingenieriles mayores de conservación de suelo que, por su costo, no pueden ser afrontadas por el/los Sujeto/s Responsable/s de la explotación agropecuaria o forestal, cualquiera fuere la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de la tierra, a cualquier título.
- h. Apoyar la implementación de programas de educación en conservación y uso sustentable de los suelos para la provisión de servicios ecosistémicos y la contribución a la mitigación de los efectos del cambio climático global, en los distintos niveles de las instituciones educativas.

Artículo 33°: El Fondo Provincial para el Cuidado y Recuperación del Suelo y el Agua será manejado como un fideicomiso público para el cumplimiento de los objetivos planteados en el artículo 32° y que se constituirá de acuerdo con la legislación vigente y estará sujeto a los controles y auditorías que correspondan.

Artículo 34°: El Fondo Provincial para el Cuidado y Recuperación del Suelo y el Agua estará constituido por:

- a. El cero con cero ocho (0,08) por ciento del presupuesto anual de la provincia de Buenos Aires.
- b. El producido de las multas aplicadas en virtud del incumplimiento de la presente ley.
- c. Legados y donaciones.
- d. Fondos de organismos municipales, provinciales, nacionales, privados y/o internacionales para programas de cuidado y recuperación del suelo y el agua.

Artículo 35°: Créase la Unidad de Gestión Descentralizada del Fondo Provincial para el Cuidado y Recuperación del Suelo en el ámbito de la Autoridad de Aplicación que estará integrada por un (1) representante de la Autoridad de Aplicación, un (1) representante del Ministerio de Economía y un (1) representante de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, y que se constituirá en Consejo de Administración juntamente con la Mesa Provincial. Las funciones de la Unidad de Gestión Descentralizada serán:

- a. Administrar el Fondo Provincial para el Cuidado y Recuperación del Suelo.
- b. Decidir la asignación de fondos de acuerdo con los objetivos para el que se creó y estableciendo la priorización que corresponda en el marco del Consejo de Administración.
- c. Emitir informes periódicos del estado administrativo de los fondos disponibles y utilizados.
- d. Someterse a los mecanismos administrativos, controles y auditorías que contempla la legislación vigente para fideicomisos públicos.

Capítulo X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36°: Deróguense los artículos 47 a 57 del decreto ley 10.081/83.

Artículo 37°: La aplicación de la presente ley no invalida la aplicación de otras ordenanzas, decretos y/o leyes vigentes en el orden municipal, provincial y/o nacional.

Artículo 38°: Se invitará a los Municipios a considerar la posibilidad de participar implementando acciones de fomento o punitivas complementarias a las establecidas en la presente ley. Se los convocará también a participar en lo que les corresponda para la planificación y/o ejecución de obras que contribuyan al logro de los objetivos de la presente ley.

Artículo 39°: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.

FUNDAMENTOS

Los profesionales de la Agronomía y de la Ciencia Forestal, conscientes de la importancia de nuestra labor profesional para el cuidado y la protección de los recursos naturales involucrados en nuestra actividad, venimos a esta Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires para solicitar se debata sobre este proyecto de ley que se relaciona con el cuidado y la protección de uno de los recursos naturales que soporta grandes alteraciones para permitir el uso productivo agropecuario y/o forestal: el suelo. El suelo es un recurso natural no renovable no sólo es crucial para la producción de alimentos, fibras, combustibles y medicamentos, sino que además cumple importantísimos roles en el ecosistema. Su capacidad de funcionar (i.e. su salud) depende de cómo y cuánto el uso agropecuario y/o forestal altere o modifique sus propiedades, lo cual depende, a su vez, de cuál es el manejo que realicen quienes asumen el rol de actores de la actividad agropecuaria y/o forestal.

El suelo es un delgado cuerpo natural formado por sólidos, poros, agua, gases y gran biodiversidad que resulta de un proceso evolutivo de cientos o miles de años junto con el ecosistema del que forma parte, que intermedia entre la atmósfera y la corteza terrestre y que sustenta la vida sobre la Tierra. La naturaleza de las funciones del suelo en el ecosistema depende de la organización física de los minerales y la materia orgánica que lo componen. La utilización del suelo para la producción agropecuaria y/o forestal altera el estado estable alcanzado por los suelos como resultado del proceso evolutivo y, si no es realizada cuidadosamente, puede llevar a la reducción y hasta la pérdida de la

capacidad del suelo de cumplir con el objetivo de proveer alimentos, fibras, combustibles y medicamentos en particular y su función en el ecosistema en general, lo que se da en llamar degradación.

El suelo es responsable de la provisión de varios servicios ecosistémicos que contribuyen al adecuado funcionamiento del ecosistema y, por extensión, al bienestar de los seres vivos que habitan el territorio (i.e. seres humanos, animales, plantas). El más tangible y notorio de tales servicios ecosistémicos es su intervención directa y fundamental en la producción de alimentos, fibras, combustible y medicamentos. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el suelo es participante de la producción del noventa y cinco (95) por ciento de los alimentos que consumen los seres humanos que habitan la Tierra. Para una provincia como la provincia de Buenos Aires, este servicio ecosistémico es fundamental no sólo por lo que significa la disponibilidad de alimentos accesibles, sanos y de calidad para su población, sino porque es una fuente de divisas y de actividad económica que también es esencial para el bienestar de los bonaerenses y, por extensión, de los argentinos. Entre 2004 y 2023 el valor agregado bruto (VAB) a moneda constante de la actividad agropecuaria y forestal representó entre 5,9 y 9,7% del producto bruto geográfico (PBG) de la provincia de Buenos Aires con un promedio de 8,0%. Sumando lo correspondiente al sector de los agronegocios, dicho rango ascendió a entre 17,6 y 27,5%, con un promedio de 23,7%. En 2023, año con una importante sequía, serias disminuciones de los rendimientos agropecuarios, los valores más bajos de VAB y una fuerte caída interanual, la participación del VAB de la producción del sector agropecuario y forestal de la provincia de Buenos Aires representó el 40,7% del VAB agropecuario y forestal correspondiente a toda la Argentina. Considerando que en 2023 el PBG de la provincia de Buenos Aires representó el 36,1% del producto bruto interno (PBI) de la Argentina, la producción agropecuaria y forestal de la provincia de Buenos Aires contribuyó con el 2,1% al PBI nacional, participación que podría llegar a aproximadamente el doble considerando los agronegocios. Asimismo, en 2023 la producción agropecuaria y forestal de la provincia de Buenos Aires significó el 37,3% de las exportaciones totales de la provincia de Buenos Aires y el 14,7% de las exportaciones totales de la Argentina. La alteración de las propiedades del suelo por un uso inadecuado se traducirá en una reducción de la productividad y de tales participaciones.

Además del importante servicio ecosistémico de producción y provisión de alimentos, el suelo tiene un rol significativo en aspectos relacionados con el cambio climático. El suelo es fuente y destino del dióxido de carbono que se encuentra en la atmósfera. Según el Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC) el conjunto de las actividades agropecuarias y forestales ha tenido una participación muy importante en la generación del calentamiento global mediante el dióxido de carbono emitido por la mineralización acelerada de la materia orgánica del suelo. Sin embargo, el IPCC indica también que un cambio en el uso y el manejo del suelo puede contribuir a mitigar el cambio climático por secuestro de dicho gas en la vegetación y en la materia orgánica edáfica. Por otro lado, el suelo es un eslabón fundamental en el ciclo del agua en la Tierra dado que gran parte del agua que llega a la superficie terrestre por las precipitaciones pasa por el suelo y se somete a un proceso de purificación y enriquecimiento que luego llega a los reservorios de agua potable tanto superficiales como subterráneos. El suelo *per se* es también el “recipiente” para acumular y conservar el agua que permite el crecimiento de las plantas. Un suelo con buena salud contribuye también a la regulación del movimiento de las aguas que escurren sobre su superficie y que, de no ser controlado, puede ocasionar

problemas para los seres vivos y la infraestructura. Asimismo, el suelo es fundamental para la biodiversidad en el Planeta. Tres cuartas partes de la diversidad total de la Tierra habita en el suelo. El mantenimiento de dicha diversidad garantiza algunas de sus funciones como la capacidad de procesamiento/desactivación de sustancias potencialmente tóxicas para los seres vivos, la producción de algunos compuestos que pueden ser y de hecho son, usados como medicamentos, el control de la emisión de gases de efecto invernadero, el control biológico de plagas, el mantenimiento de organismos benéficos para la vida de otros seres vivos, entre otras cosas. Así, la alteración severa de las propiedades del suelo al momento de decidir su uso productivo, asociada con la escasa consideración de su rol fundamental para el ecosistema y los seres vivos, puede llevar a importantes problemas en el ecosistema en general, lesionar la normal provisión de alimentos a la sociedad y reflejarse en la economía de la provincia de Buenos Aires por reducción de la producción y la capacidad de exportación y requerir un incremento de uso de algunos insumos que podrían conducir a otros problemas.

Con sabiduría, la **Constitución de la Provincia de Buenos Aires**, en un todo de acuerdo con lo establecido en la **Constitución de la Nación Argentina**, en su artículo 41° establece que los bonaerenses tienen “... *el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras*”. Asimismo, en ejercicio de la potestad sobre los recursos naturales otorgada por la Constitución de la Nación Argentina en su artículo 124°, la Constitución de la provincia de Buenos Aires define que la provincia de Buenos Aires deberá asegurar “... *políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna*” y establece que “... *toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo*”. Con ello la provincia de Buenos Aires reconoce que el suelo es un recurso natural que, por lo tanto, está sujeto a la atención provincial y de sus habitantes para su cuidado y protección. De hecho, en la ley provincial de **Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General** (N° 11.723/95, y su modificatoria 13.516/06) (artículos 7° y 8°) se incluye al suelo entre los recursos naturales utilizados para la producción de bienes y servicios y que, por lo tanto, requieren de atención y medidas para su protección y mejoramiento (artículos 45° a 49°). Esto está en consonancia con lo que establece la ley nacional **General del Ambiente** (N° 25.675/02) y lo que contempla la ley de la provincia de Buenos Aires N° 14.343/11 al definir el deterioro del suelo como un pasivo ambiental. Asimismo, el **Código Rural** de la provincia de Buenos Aires (decreto-ley N° 10.081/83 y modificatorias) establece definiciones y pautas que se refieren al cuidado y protección del suelo y fija responsabilidades, compromisos y obligaciones tanto de quienes utilizan el recurso natural para la producción como del Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Además, la provincia de Buenos Aires ha adherido a la ley nacional de **Conservación y Recuperación de la Capacidad Productiva de los Suelos** (N°22.428/81) mediante la ley N° 9.687/82.

A pesar del mandato constitucional provincial y del marco legal pre-existente, es poco lo que se ha hecho por la protección del recurso natural suelo y la aplicación de lo que establece la legislación para ello. Como consecuencia, los suelos de la provincia de Buenos Aires están sufriendo serios e intensos procesos degradativos. Existen evidencias sólidas y contundentes respecto al deterioro de las propiedades físicas (i.e. compactación, reducción de la capacidad de infiltración, reducción de la

capacidad de almacenaje de agua y de intercambio gaseoso, disminución de la estabilidad de la estructura), químicas (i.e. pérdida de nutrientes, contaminación, salinización, alcalinización, cambio de pH) y bioquímico-biológicas (i.e. disminución del contenido de materia orgánica, pérdida de biodiversidad) de los suelos. Además, y lo que es más grave por sus consecuencias irreversibles, una elevada proporción de los suelos con aptitud agrícola/forestal de la provincia de Buenos Aires (mayor que el 40%) está afectada por el peor de los procesos degradativos: la erosión. Este proceso significa la remoción lisa y llana de la porción más rica y fértil del suelo reduciendo drásticamente su productividad y afectando el resto de sus propiedades y sus funciones ecosistémicas. Además, producen efectos negativos sobre otros suelos y sobre la infraestructura (i.e. colmatación de cursos y espejos superficiales de agua, taponamiento y/o ruptura de caminos, puentes y alcantarillas, contaminación, afectación de cultivos y áreas productivas por deposición del material erosionado, entre otros). Estos procesos de degradación se reflejan hoy en la reducción de la productividad y, con ello, en la producción agropecuaria y forestal general o en la necesidad de uso creciente de insumos (i.e. fertilizantes, combustible para laboreo, otros agroquímicos) buscando soslayar los efectos negativos de la degradación.

Si bien existen instrumentos legales provinciales que contemplan al suelo como recurso natural pasible de ser protegido, conservado o, eventualmente, recuperado, y que, en cierta medida, establecen ciertas reglas generales, no existe legislación específica que provea y establezca pautas puntuales tendientes a fijar condiciones para una eficiente y segura protección del suelo. Es por ello que los profesionales de la Agronomía y la Ciencia Forestal, conscientes de la importancia de contar con un suelo gozando de buena salud para el logro de la producción agropecuaria y/o forestal y el bienestar de nuestros conciudadanos y el ecosistema en general, nos presentamos ante los Honorables Legisladores de la provincia de Buenos Aires con este proyecto de ley. Lo hacemos respetando el mandato constitucional y lo establecido en la legislación existente y en el ejercicio de nuestras incumbencias profesionales y de nuestra responsabilidad como quienes han sido delegados por la sociedad para velar por el uso eficiente y seguro de los recursos naturales propiedad de todos para producir alimentos y otros bienes y divisas. Este proyecto establece pautas generales para el uso sustentable del suelo, fijando obligatoriedad en los lugares que, por sus condiciones agroambientales y/o estado de degradación, requieran una atención especial, y voluntariedad para el resto de la provincia. Se propone la participación de entidades académicas, tecnológicas y científicas, así como de organizaciones de actores de la producción agropecuaria y forestal para diversos aspectos de la implementación y seguimiento de lo establecido. También, se proponen estímulos a los tenedores de la tierra y a los productores, y sanciones a éstos y a los profesionales intervinientes que incumplan la ley, como así también, la creación de un fondo para financiar su implementación y una Unidad de Gestión dada la necesidad de construir un sistema de financiamiento eficiente, eficaz y transparente para materializar territorialmente los principios y objetivos establecidos.

Solicitamos a los Honorables Legisladores de la provincia de Buenos Aires tengan a bien debatir y eventualmente aprobar el presente proyecto de ley que tiene por finalidad lograr el cuidado de nuestro patrimonio común, recurso natural suelo, para garantizar la producción de alimentos y otros bienes y el logro de divisas que, en definitiva, redundarán en el bienestar de los bonaerenses y de los argentinos en general pensando en las generaciones futuras.